



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2021 00303 00
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL META
DEMANDADO	TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. EDGAR GIOVANNY RODRÍGUEZ OLMOS contra el auto calendarado 14 de diciembre de 2021.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada, solicito reponer la providencia del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Despacho admitió la demanda y fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de afectación.

Funda su petición en la falta de los requisitos formales de la demanda, falta de identificación de la servidumbre y no haber comprendido la demanda a todos los litis consorte necesarios.

Lo anterior lo soporta, en que no se allegaron los documentos exigidos por la ley para el inicio del proyecto, ni la ejecución de las obras, en este caso, la licencia ambiental, la cual conforme lo indica el Decreto 2041 de 2014 debe obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, requisito que se encuentra contenido en el inciso final del artículo 3° del Decreto 2041 de 2014 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, en su Sección Quinta, literal E, artículo 2.2.3.7.5.2 que remite al numeral 5° del artículo 84 del Código General del proceso, "los demás que la ley exija", lo anterior, a efectos de conjurar la imposibilidad de cumplimiento del auto admisorio, en tanto que la voluntad clara y expresa de la ley no puede ser suplida por las partes en especial porque el inicio de las obras requiere claramente la licencia ambiental, máxime cuando responde al mecanismo idóneo de protección, el cual desarrolla el principio de prevención en materia ambiental (Corte Constitucional sentencia C- 703 de 2010).



Que la Electrificadora del Meta solicita la imposición de la servidumbre, sin determinar donde inicia y donde termina, ni el inventario de daños, ni señala la información necesaria para establecer la misma, más cuando el predio soporta una servidumbre petrolera subterránea, aspectos además omitidos por el perito evaluador, también adolece de cada uno de los aspectos determinados por el Juez en precedente vertical (*Juzgado 2º Civil del Circuito, expediente 500013153002 2021 00158 00, providencia del 23-07-2021, que rechaza la demanda por no cumplirse con este requisito*), y no se tuvo en cuenta el plan de obras exigido en el Decreto 798 de 2020 artículo 7º que modifica el artículo 28 la ley 56 de 1981.

Señala que en avalúo comercial, no se tuvo en cuenta dicha servidumbre, de tal suerte que el dictamen es equivoco y no refleja el inventario de daños exigidos por la norma, inventario que debió establecerse en la demanda, donde solo se anotó los linderos del predio y dos planos sin más especificaciones, lo cual no permite identificar que obras habrían de realizarse para evaluar los daños, pues nada se dice sobre las líneas de conducción o torres de energía que afecten la servidumbre y su reserva legal de 20 metros y su correspondiente interposición con la servidumbre petrolera, pese a que el artículo 26 de la ley 56 de 1981 establece que el trazado de la servidumbre atenderá las exigencias técnicas de la obra y el inventario de daños, exigencias técnicas que no se encuentran plasmadas en la demanda, toda vez que sólo se establece unas líneas en un plano.

No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, sustentada en que la parte demandante, pasó por alto que sobre el predio denominado "La Alegría" se encuentra constituida una servidumbre, como consta en la anotación No 003 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 230-154274, constituyéndose dicha servidumbre en un derecho real, denominado Constitución de Servidumbre de Oleoducto y Transito a perpetuidad en favor de la empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, servidumbre que fue cedida a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S

CONSIDERACIONES:

En efecto, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, este Despacho admitió la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P contra TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN, en su calidad de propietario del predio rural denominado " LA ALEGRIA", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 230-154274, por considerar que se reunían las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, requisitos que en esta oportunidad



procesal son rebatidos por la parte demandada, ante lo cual, este Despacho procede efectuar un estudio de los mismos, a fin de establecer si existe o no mérito para revocar el auto atacado.

Se tiene que la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, reglamenta el procedimiento para la imposición de las servidumbres de energía eléctrica, señalando el artículo 2º del mencionado Decreto, los requisitos que debe contener la demanda, entre estos que la misma debe dirigirse contra el titular del derecho real del predio, adjuntándose el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, el certificado de matrícula inmobiliaria del predio, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, además de contener los requisitos de los artículos 75 al 77 del C.P.C, que hoy responde a los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, observando que no se exige la Licencia Ambiental como requisito formal para admitirse la demanda, ahora que si bien es cierto el Decreto 2041 de 2014, reglamenta lo atinente a las licencias ambientales, también lo es, que esta normatividad no impone la obligación al demandante de aportar dicha licencia para la dar inicio al proceso de imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, hecho que tampoco lo exige el Decreto 1073 de 2015, por lo que se infiere sin lugar a equívocos que el artículo 85 del C.G.P, se encuentra satisfecho, no obstante lo anterior, se tiene que el proyecto *“diseño detallado, plan de manejo ambiental y agropecuario, suministro, construcción y puesta en servicio de la línea Ocoa- Suria”* que pretende ejecutar la entidad demandante, cuenta con la licencia ambiental otorgada por la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de la Macarena – CORMACARENA, según resolución No PS-GJ 1.2.6.20 0688 de fecha 28-10-2020, la cual obra en el expediente digital, en consideración de lo anterior, y como quiera que la licencia ambiental no resulta ser un requisito formal de la demanda, considera el Despacho que no habrá lugar a acoger los argumentos del recurrente en este aspecto.

En cuanto a los requisitos señalados en el literal a y b del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, se observa que con la demanda la Electrificadora del Meta S.A E.S.P, aportó el avalúo de los daños causados con la imposición de la servidumbre, con el estimativo del valor, en forma explicada y discriminada, en el que se consideró que la afectación recaía sobre la franja de servidumbre (suelo), y después de hacer el estudio de mercadeo, el cálculo de compensación (trazado, área, limitación del uso), factor de productividad, estableció el valor de dichos daños en la suma de \$37.828.080,00, por lo que no existe duda que este requisito fue cumplido conforme lo exige la norma en comento, y es que no se puede



desnaturalizar el cumplimiento de este requisito porque la entidad demandante solo baso el dictamen en el avaluó del terreno, al considerar que no existían otras mejoras o cultivos o pastaje constituidos sobre el área de imposición de la servidumbre para ser valuadas, hechos que si el demandado considera que riñen con la realidad, al no reflejar en su totalidad los daños ocasionados, puede debatirlo a través de la práctica de un nuevo avaluó donde se definan tales daños, así como los perjuicios ocasionados y el estimativo de los mismos (Art. 5º Decreto 2580 de 1985), pues al momento de admitirse la demanda solo se requiere el cumplimiento del requisito en mención, exigencia que para este Despacho se tuvo como satisfecha al momento de admitir la demanda.

Además con la demanda se aportó el plano general, el cual refleja el curso que ha de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto "*diseño detallado, plan de manejo ambiental y agropecuario, suministro, construcción y puesta en servicio de la línea Ocoa- Suria*", estableciéndose las longitudes, superficies, área, cabida de la línea y las coordenadas exactas, las cuales según la parte demandante han sido realizadas con los altos estándares de seguridad y proyección, siguiendo los parámetros establecidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE (Resolución 90708 de 2013) y que al momento de ser geolocalizadas, constituyen la plena identificación topográfica de los puntos de entrada y salida de la servidumbre; y se establece la ubicación del predio sirviente y su identificación, el proyecto y la obra que se va a realizar el predio "*conducción y puesta en servicio de la red de conducción de energía eléctrica a 115 KV*", información que también resulta plasmada en el dictamen aportado e ilustrada en la demanda, y la cual, habría de ser corroborada por este Despacho al momento de efectuar la inspección judicial para la autorización de la ejecución de las obras, según lo ordenado en el auto atacado y lo cual no fue refutado en su momento procesal por las partes.

Por otro lado, debe decirse que aunque del certificado de libertad y tradición del predio objeto de servidumbre, se desprende en la anotación No 3, una limitación al dominio, servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente en franja debidamente determinada de 520.90 metros cuadrados, para la vía de acceso y 1.143 mtrs² área de reserva vial-contorno ambiental a favor de ECOPETROL SA, ello no impide que se imponga el gravamen objeto del presente proceso, toda vez que puede darse concurrencia de servidumbres sobre un mismo predio, y más aún cuando no se encuentra demostrado que la línea de conducción de la red de energía eléctrica afecte la servidumbre existente.

En relación a la vinculación de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S como cesionario de ECOPETROL S.A, dada la limitación del dominio que registra el predio con matrícula inmobiliaria No 230-154274 objeto del



presente proceso, se tiene que el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 establece que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, a su vez, el canon 665 del Código Civil, señala como derechos reales el de dominio y las servidumbres activas, entre otros, por tanto siendo la servidumbre de hidrocarburos de orden legal (art. 1º de la ley 1274 de 2009) y no activa, es por lo que la demanda solo debía dirigirse contra el actual propietario del predio a afectar, de allí que no existía impedimento alguno para la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho no revocara el auto del 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 14 de diciembre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dispuesta en el auto admisorio de la demanda, señalase la hora de **08: A.M del 11 de Julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b0081b80e7ef03e4828e25b31ff64e9eaf367268be8b990c9a2511cd8db72**

Documento generado en 23/06/2022 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520190023800

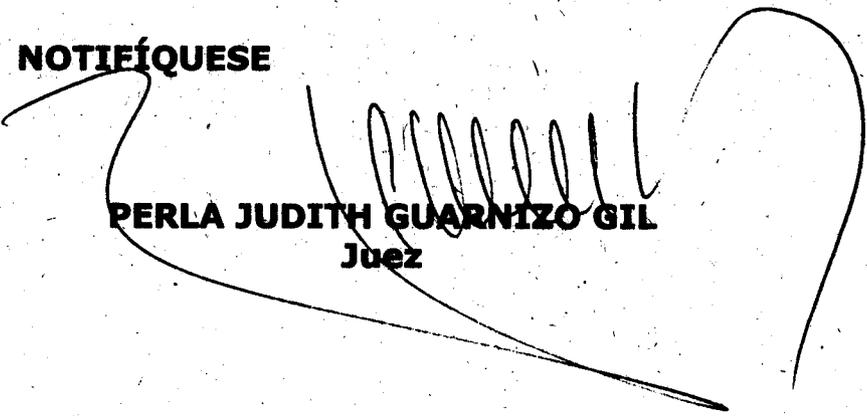
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **23 JUN 2022**

Sería la oportunidad de señalar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, pero encuentra el Despacho que el interrogatorio de parte al demandado solicitado como prueba por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta superfluo, habida cuenta de que la excepción propuesta corresponde a la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", que no conlleva la necesidad de evacuar el citado interrogatorio y máxime cuando el demandado no compareció al proceso y se encuentra representado por Curador Ad-litem.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **23 JUN 2022**

El Despacho Procede a reformar la liquidación del Crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

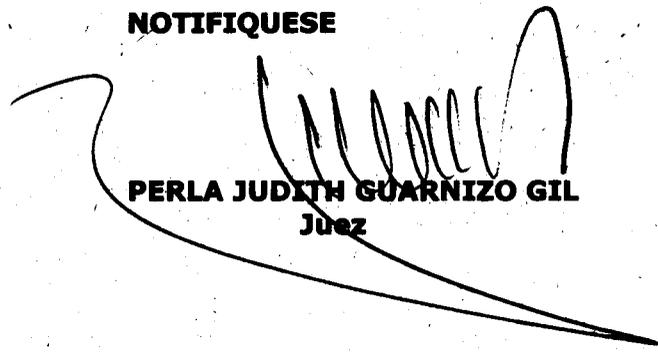
Capital (Saldo)					\$4.798.679
Intereses liquidación anterior					\$710.908
2018	Int. Anual	Int Mor	No. día	Int. Causados	
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47 %	12	\$47.411	
OCTUBRE	19,63%	2,45 %	30	\$117.568	
NOVIEMBRE	19,49%	2,43 %	30	\$116.608	
DICIEMBRE	19,40%	2,42 %	30	\$116.128	
2019					
ENERO	19,16%	2,39 %	30	\$114.688	
FEBRERO	19,70%	2,46 %	30	\$118.048	
MARZO	19,37%	2,42 %	30	\$116.128	
ABRIL	19,32%	2,41 %	30	\$115.648	
MAYO	19,34%	2,41 %	30	\$115.648	
TOTAL LIQUIDACION					\$ 6.487.461,81
Abono mayo 31					\$6.491.387
TOTAL LIQUIDACION					\$ (3.925,19)

\$912.815

Se cubre el valor de la liquidacion del crédito al 30 de mayo de 2019 y queda un saldo de \$3.925,19, para abonar a la liquidacion de costas.

Se procede a aprobar la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170058500

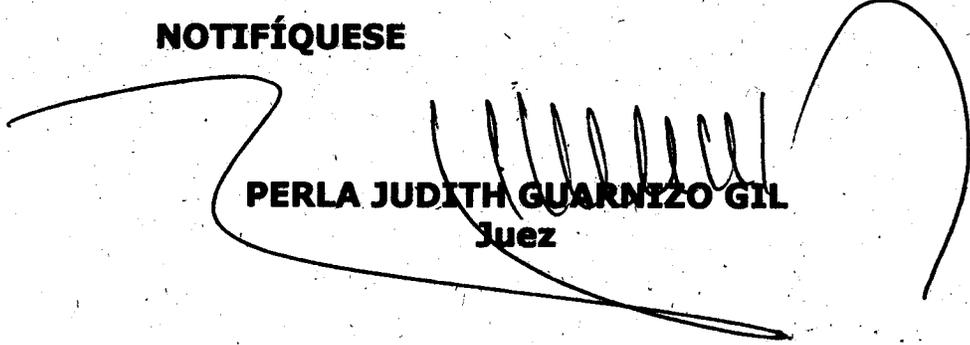
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

23 JUN 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del C. G. del P., ORDENASE la entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, de la suma de \$977.875,00 MLC; valor correspondiente a los intereses contenidos en la liquidación del crédito actualizada y que es aprobada en la fecha. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado, ello sumado a lo dispuesto en auto del 17 de mayo de 2019, (\$6.491.387,00), a lo cual debe sumarse la suma de \$7.000.000,00, título judicial tenido en cuenta por la apoderada judicial de la parte demandante en la liquidación vista a folio 37 y que no se ha entregado, para un total de \$14.469.262,00 MLC.

Debe tenerse en cuenta que se ha entregado la suma de \$6.491.387,00, y estaría pendiente por entregar la suma de \$7.977.875,00, encontrándose consignada la suma de \$5.446.517,00, luego para proceder a la terminación del proceso debe la parte demandada consignar la suma de \$2.531.358,00, y si pretende se tenga en cuenta la suma de \$900.000,00, que consignó como arancel judicial, debe proceder a realizar la gestión correspondiente en procura de que tal consignación se convierta a título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

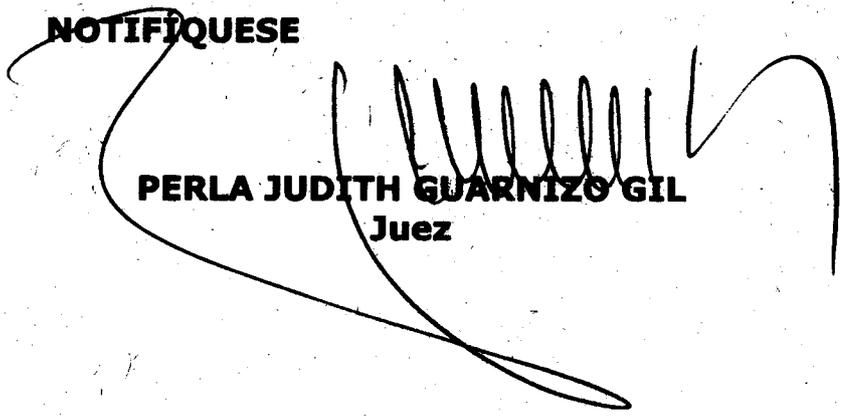
Proceso 5000140030520180064600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **23 JUN 2022**

Previamente a disponer como corresponda respecto de las medidas cautelares que solicita el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en este Juzgado se adelantó proceso declarativo verbal donde aparecen como partes quienes integran el presente contradictorio, que tenía por objeto la resolución de contrato de permuta, del cual se originaron las letras de cambio allegadas como base a la presente acción, y en el que se profirió sentencia, considera imperioso el Despacho que se allegue a las presentes diligencias copia del citado proceso verbal.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520150074400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), **23 JUN 2022**

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. FRANKLIN ALBERTO MARIN GARZON, identificado con la C. de C. No. 17.329.477 de Villavicencio (Meta), y T. P. No. 87.641 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante VILLAVIVIENDA, hoy EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICEM, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sería la oportunidad de proceder al señalamiento de fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de las presentes diligencias, pero encuentra el Despacho imperioso hacer el siguiente pronunciamiento.

Verificado el dictamen pericial presentado por JORGE DELGADILLO SANCHEZ, se observa que el referido perito no aborda el cuestionario propuesto en la demanda y que se hace necesario teniendo en cuenta el objeto del presente proceso.

Ante esta situación, teniendo en cuenta lo relevante que resulta el citado dictamen pericial, debe requerirse al referido perito a fin de que lo complemente en el sentido de establecer las personas que habitan el inmueble objeto del presente proceso, y en qué calidad se encuentran allí, la explotación económica del inmueble, las mejoras y frutos civiles del mismo, y las posibles indemnizaciones a que haya lugar.

Hecho lo anterior, se dispondrá sobre el señalamiento de fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez